

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

A/A. Magistrado Dr. Ricardo Acosta Buitrago

Ciudad

<u>Accionante:</u>	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
<u>Accionado:</u>	DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA
<u>Proceso:</u>	Recurso extraordinario de Revisión
<u>Radicado:</u>	11001220300020250064300

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

LAURA ROBLEDO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.037.661 y tarjeta profesional número 230.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la señora **DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.108.282, demandante dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía identificado con el radicado número 11001310301820230030900 ante el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C. contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y demandada en el marco de este Recurso Extraordinario de Revisión, me permito presentar la **contestación a la demanda de revisión**, de forma oportuna y en aplicación del artículo 358 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

1. PETICIONES AL HONORABLE TRIBUNAL

- 1.1 Solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá D.C. que **niegue** las pretensiones de la demanda de revisión formulada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- 1.2 Adicionalmente, pido que se **mantengan incólumes** todas las actuaciones surtidas en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía, identificado con el radicado número 11001310301820230030900, que cursa actualmente ante el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C., incluida la sentencia en firme y ejecutoriada que profirió dicho Despacho.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A continuación, paso a pronunciarme expresa e individualmente sobre cada una de las pretensiones formuladas en la demanda de revisión formulada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.:

Respecto de la petición Primera. Solicito respetuosamente que se **niegue** esta pretensión por cuanto BBVA SEGUROS sí fue notificada de la demanda de Diana Higuera y de su auto admisorio, como se demostrará en este escrito.

Respecto de la petición Segunda. Solicito respetuosamente que se **niegue** esta pretensión por cuanto las actuaciones surtidas en el marco del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía, identificado con el radicado número

11001310301820230030900, que cursa actualmente ante el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **no adolecen de nulidad** alguna, en cuanto fueron válidamente evacuadas.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Respecto del Hecho marcado como Primero: Es cierto.

Respecto del Hecho marcado como Segundo: Es parcialmente cierto y aclaro: **es cierto** que se consignó el correo electrónico defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co en la demanda como la dirección para notificaciones de BBVA SEGUROS. Sin embargo, **no me consta** que el correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora para ese momento fuera judicialesseguros@bbva.com, y éste corresponde a un hecho por probar a cargo del recurrente.

Respecto del Hecho marcado como Tercero: Contiene varios hechos que procedo a contestar de la siguiente manera:

- **Es cierto** que desde este extremo procesal se envió el comprobante de notificación. Omite mencionar el apoderado en su escrito que ese comprobante contiene un testigo de tiempo, el cual permite revisar la trazabilidad de la notificación electrónica; dicho testigo revela con total claridad que la notificación remitida el 14 de agosto de 2023 **fue recibida, abierta y leída** por funcionarios de BBVA SEGUROS.

- Por otro lado, **no me consta** que el correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora para ese momento fuera judicialesseguros@bbva.com, y éste corresponde a un hecho por probar a cargo del recurrente.

Respecto del Hecho marcado como Cuarto: **No me consta** pues constituye un hecho ajeno a mi representada. No obstante, es fundamental poner de manifiesto ante el Honorable Tribunal que las notificaciones remitidas defensoriasseguros.co@bbvaseguros.co **jamás fueron rechazadas ni devueltas ni bloqueadas**, y respecto de todas hay comprobantes de recibo, apertura y lectura por parte de una entidad externa y certificada como lo es Servientrega, de acuerdo con las pruebas documentales que se allegan.

Respecto del Hecho marcado como Quinto: **No es cierto**, en este caso **no** hubo indebida notificación. En este caso, hubo **notificación personal y notificación por conducta concluyente**, porque (i) hubo entrega y notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma a direcciones oficiales de correo electrónico de BBVA SEGUROS, por vía de mensajes que fueron recibidos, abiertos y leídos; (ii) hubo envíos directos realizados por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C. a cuenta de correo electrónico de BBVA SEGUROS para efectos de la citación a las audiencias practicadas en el curso del proceso en referencia, sin que hubiera mensajes de rebote o rechazo; (iii) BBVA SEGUROS debió tener conocimiento del presente litigio por vía de sus sistemas de vigilancia judicial; y (iv) se hizo parte del proceso otro de los componentes societarios del mismo grupo empresarial de BBVA, por lo que la matriz empresarial inequívocamente tuvo conocimiento de este litigio, como se explicará en detalle más adelante.

Respecto del Hecho marcado como Sexto: **No es cierto** que se hayan surtido etapas procesales sin que BBVA SEGUROS haya podido actuar en ellas, como manifiesta

el apoderado del recurrente. En efecto, la aseguradora tuvo acceso a los documentos y elementos centrales del litigio, en la medida en que sus funcionarios recibieron, abrieron y leyeron las notificaciones remitidas con este objetivo. Se hace fundamental recordar que las personas jurídicas son responsables por los hechos de sus empleados, en la medida en que hay una equivalencia categórica entre los empleados de una empresa y la empresa misma, cuando los primeros actúan en ejercicio de su cargo, como se explicará en detalle más adelante. Por esto, debe concluirse necesariamente que si un funcionario de BBVA SEGUROS recibió, abrió y leyó los correos de notificación, BBVA SEGUROS misma fue quien quedó debidamente notificada.

Respecto del Hecho marcado como Séptimo: Es cierto que el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C. profirió una sentencia que dio fin al proceso de mi mandante contra su aseguradora, en la que se reconoció que BBVA SEGUROS se negó indebidamente (vulnerando los derechos de la señora DIANA LUCÍA HIGUERA) a pagar el crédito hipotecario que había prometido cubrir a pesar de que mi mandante sufrió una pérdida de capacidad laboral que la dejó en un estado de incapacidad total y permanente, pero dicha sentencia sólo se profirió después de verificar que no hubiera ninguna causal de nulidad presente en este litigio, y habiéndose asegurado de que BBVA SEGUROS había sido notificada en debida forma.

Respecto del Hecho marcado como Octavo: No es cierto como se plantea y aclaro: es cierto que BBVA SEGUROS no compareció por vía de sus representantes a la audiencia en la que se dictó sentencia, pero no fue porque no estuviera enterada sino por la negligencia de sus funcionarios, que no reportaron internamente a los funcionarios encargados las múltiples notificaciones electrónicas que se enviaron y que se recibieron correctamente.

Respecto del Hecho marcado como Noveno: No es cierto. BBVA SEGUROS no compareció al proceso que nos ocupa por la negligencia de sus funcionarios, que no reportaron internamente a los funcionarios encargados las múltiples notificaciones electrónicas que se enviaron y se recibieron correctamente. Por lo anterior, la sentencia del Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C. se profirió en debida forma, con la *litis* adecuadamente trabada, y después de verificar que **no hubiera ninguna causal de nulidad presente en este litigio**, en la medida en que se constató que BBVA SEGUROS había sido notificada en debida forma.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. **Notificación personal y en subsidio por aviso y/o conducta concluyente: Se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa**

Como punto de partida debe reconocerse que BBVA SEGUROS **sí tuvo conocimiento** del litigio iniciado en su contra por la señora DIANA LUCÍA HIGUERA para que dicha aseguradora cumpliera sus obligaciones contractuales y procediera con el pago del valor asegurado, al que se había negado a pesar de llevar años cobrando las primas respectivas. Este litigio, como bien lo sabe el Honorable Tribunal, cursa ante el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C. y tiene por objeto lograr que BBVA SEGUROS deje de vulnerar los derechos contractuales, legales y regulatorios de mi mandante, que se ha visto puesta en una posición de suprema vulnerabilidad a partir de las negativas injustificadas de su aseguradora en un momento particularmente crítico de su vida.

Ahora, debe reconocerse con la misma claridad que nuestro ordenamiento jurídico, por vía del Código General del Proceso, prevé un sistema amplio de notificaciones de las

actuaciones judiciales y los pronunciamientos de las partes. Negar la aplicación de este andamiaje completo, en todas sus variantes, para aplicar una visión restrictiva, implicaría ir en contravía del espíritu del Código General, que tuvo como objetivo la efectividad del litigio, la celeridad de los procesos y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, sobre todo a la luz del artículo 228 de la Constitución Política de nuestro país.

En este caso, independientemente de la discusión puntual sobre cuál era la dirección de notificaciones judiciales certificada por la Cámara de Comercio de Bogotá para el momento de presentación de la demanda y admisión de la misma por parte del Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C., debe reconocerse que BBVA SEGUROS **sí fue notificada**, aún si no a la dirección específica señalada en dicho certificado (hecho que está pendiente de prueba), por múltiples canales que le permitieron tener acceso y conocimiento al litigio en referencia.

Por eso, en este caso es claro que las pretensiones de revisión que pretende activar BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. resultan **improcedentes**; dicha entidad tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en el proceso que inició mi mandante en su contra, por cuanto la aseguradora en referencia quedó debidamente notificada de manera **personal**, y subsidiariamente **por aviso y/o por conducta concluyente**, como pasa a explicarse a partir de los siguientes argumentos:

A. ENTREGA Y NOTIFICACIÓN EN CORREOS INSTITUCIONALES

Inicialmente, debe recordarse que el 9 de agosto de 2023 el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía elevada contra BBVA SEGUROS por parte de la señora DIANA HIGUERA. Y es cierto

que tanto la demanda original como el auto admisorio fueron notificados por vía de correo certificado, a través del servicio oficial de SERVIENTREGA, a una dirección electrónica de la empresa BBVA SEGUROS (defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co), dirección que se obtuvo de un certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Aunque aparentemente (y esto deberá establecerlo con certeza el Honorable Tribunal Superior) dicha dirección no era la registrada para ese momento para efectos de notificaciones judiciales **no es menos cierto** que sí era una dirección de correo electrónico de la empresa demandada, como **tampoco es menos cierto** que cada uno de esos mensajes enviados a la misma fue **recibido, abierto y leído** necesariamente por empleados de la aseguradora, que conocieron íntegramente el contenido de la demanda presentada en nombre de la señora DIANA HIGUERA, las pruebas y anexos allegados, y el auto admisorio con la plena identificación de los datos procesales, que le permitieran a BBVA SEGUROS comparecer al proceso.

Esto se acredita con los testigos electrónicos que arroja el sistema de SERVIENTREGA para cada uno de los mensajes de datos remitidos.

B. COMUNICACIONES DIRECTAS DEL JUZGADO

Además, el propio Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C. envió por correo electrónico la citación a las audiencias a las direcciones reportadas en la página web de BBVA SEGUROS como sus canales principales de comunicación. Así quedó de presente en la remisión de los enlaces de conexión a las audiencias como en las grabaciones de las mismas, donde de viva voz el Secretario del Juzgado explicó los esfuerzos de contacto que se habían adelantado.

Conviene poner de presente que ante la ausencia de la compañía aseguradora en la primera audiencia, se suspendió dicha diligencia para intentar comunicarse nuevamente con la compañía de seguros, lo que se intentó en repetidas ocasiones de forma telefónica y a los correos mencionados.

C. SISTEMAS DE VIGILANCIA JUDICIAL Y DEBER DE VIGILANCIA

Por otra parte, y a partir de las máximas de la experiencia y de información que se ha obtenido con la práctica del litigio recurrente contra compañías de esta naturaleza, resulta evidente que BBVA SEGUROS cuenta con sistemas de monitoreo y vigilancia judicial, que activamente le informan a sus funcionarios sobre todos los litigios que cursan ante Despachos de la Rama Judicial; en este sentido, BBVA SEGUROS tiene pleno conocimiento de cuándo se presenta una demanda o una acción en su contra. Dichos sistemas arrojan alertas, reportan movimientos y enlistan novedades relacionadas con la actividad judicial de sus usuarios, por lo que la plataforma de vigilancia empleada por BBVA SEGUROS debió haber reportado el proceso en cuestión.

Además, para satisfacer sus obligaciones de diligencia debida, adecuada reserva de siniestros y litigios, y seguimiento apropiado el equipo jurídico interno y externo de BBVA SEGUROS debió haber alertado sobre la existencia de este proceso. No sobre poner de presente que no estamos ante un operador ordinario, sino precisamente BBVA SEGUROS es una entidad vigilada, técnica, experta y con décadas de trayectoria, que tendría que tener implementados todos los mecanismos requeridos para sortear adecuadamente sus controversias procesales.

D. NOTIFICACIÓN AL GRUPO EMPRESARIAL

Finalmente, debe ponerse especial atención en el hecho de que el 14 de agosto de 2023 el BANCO BBVA se hizo parte del proceso, presentando un recurso contra el auto admisorio de la demanda, en donde solicitaba aclaración respecto de si su vinculación al proceso era como litisconsorte de la parte demandante o de la demandada. Esto revela inequívocamente que una compañía **del mismo grupo empresarial** de BBVA SEGUROS conoció de este proceso, al punto en que se vinculó al mismo. Aunque es cierto que formalmente ambas empresas son personas jurídicas distintas, no es menos relevante señalar la íntima relación que existe entre las dos, entre sus equipos de trabajo y sus canales de comunicación, íntima relación que queda de manifiesto al estudiar sus estructuras societarias y sus páginas web, por ejemplo.

A partir de estos cuatro argumentos, debe concluirse necesariamente que BBVA SEGUROS **sí** conoció todos los elementos y piezas procesales requeridas para ejercer su derecho de defensa y proteger el debido proceso. Por esto, en los términos de los artículos 291, 292 y 302 del Código General del Proceso, debe concluirse que acá quedó materializada una notificación personal, o subsidiariamente una notificación por aviso y/o por conducta concluyente que, además tendrían que tener exactamente **los mismos efectos** que la notificación personal, de acuerdo con las normas mencionadas.

4.2. Prevalencia de la sustancia sobre las formalidades

Por otro lado, debe recordarse el principio general del Derecho según el cual debe dársele prevalencia de la sustancia sobre la forma, que encuentra sustento en los siguientes artículos centrales de nuestro ordenamiento jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

*“ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Se resalta)

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

*“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la **efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**”* (Se resalta)

Partiendo de estos presupuestos normativos, para el caso puntual que nos ocupa más que la *forma* de notificación específica que se surtió en este caso debemos preguntarnos si BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. tenía todos los instrumentos necesarios para hacerse parte del proceso iniciado por la señora DIANA HIGUERA, y la respuesta definitiva es que sí, no sólo porque tiene sistemas de vigilancia que debieron mostrar este litigio dentro de sus reportes, ni porque otra de las compañías del mismo grupo empresarial

sí conoció y se vinculó a este proceso, sino porque tanto esta parte como el propio Juzgado mandaron múltiples comunicaciones a direcciones perfectamente habilitadas de la aseguradora accionada, sin que hubiera en ningún momento un mensaje de rechazo o rebote, sino comprobaciones reiteradas de apertura y lectura de tales mensajes de notificación. En otras palabras, el fondo del asunto es que BBVA SEGUROS **sí conoció de esta demanda**, y la conoció por vía de los empleados que administraban la casilla defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co, que recibieron, abrieron y leyeron los múltiples mensajes que daban cuenta de la demanda, las pruebas, los anexos, el auto admisorio y las citaciones a las audiencias. Éste no es un hecho menor ni puede ignorarse a la luz de este debate.

En consecuencia, no puede premiarse en esta instancia la negligencia de los empleados de BBVA SEGUROS, sobre todo porque, como se explicó, no se trata de ciudadanos ni de sujetos cualquiera sino de miembros de una entidad profesional, técnica, experta, con amplísima experiencia en materia de la atención de litigios en su contra. No puede penalizarse, con esta pretensión de revisión de BBVA SEGUROS, a una mujer que no sólo quedó inválida sino que se ha visto obligada a realizar esfuerzos sobrehumanos para poder continuar con los pagos de un crédito porque su aseguradora le quedó mal e incumplió sus compromisos contractuales en el peor momento posible.

Desde el punto de vista sustancial, debe reconocerse que BBVA SEGUROS tuvo amplias oportunidades de presentar sus perversos argumentos, y aún así un Juzgado operando debidamente reconoció, no sólo que no se había vulnerado ningún derecho de la aseguradora, sino que la misma sí estaba incumpliendo sus obligaciones contractuales, legales y regulatorias ante mi mandante.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. que **niegue** las pretensiones del recurso de revisión formulado por BBVA SEGUROS, y **mantenga incólumes** todas las actuaciones surtidas en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía, identificado con el radicado número 11001310301820230030900, que cursa ante el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C., incluida la sentencia en firme y ejecutoriada que profirió el mismo.

4.3. Responsabilidad de las personas jurídicas

Por último, me permito traer a colación las reglas legales y jurisprudenciales aplicables en nuestro país en torno a la responsabilidad de las personas jurídicas, como lo es BBVA SEGUROS, para insistir en el argumento de que los comportamientos activos y omisivos de cualquiera de sus funcionarios compromete directamente la responsabilidad de dicha aseguradora, por lo que el hecho de que empleados de la compañía de seguros en referencia hayan recibido, abierto y leído las notificaciones remitidas por correo electrónico sobre la demanda de DIANA LUCÍA HIGUERA, implican necesariamente que BBVA SEGUROS **fue notificada** de la misma y del auto admisorio respectivo, como paso a explicar.

Como ha explicado *in extenso* la jurisprudencia, el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas en Colombia, a partir de la década de los sesenta, se decantó por un mecanismo **directo** de responsabilidad, en virtud del cual no se hace una distinción entre el tipo de funcionario (si es representante legal o no) para efectos de determinar cuándo responde el ente moral. Esto implica que los actos de **cualquier** empleado de una compañía compromete su responsabilidad, porque se entiende que tal compañía actúa por vía de todos sus empleados en la medida en que estos obren en ejercicio de sus funciones y facultades.

Así lo revela el máximo órgano de la jurisdicción civil, de forma reiterada, en los siguientes términos:

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 30 de junio de 1962 (G.J. t. XCIC)

*“Al amparo de la doctrina de la responsabilidad directa que por su vigor jurídico la Corte conserva y reitera hoy, procede afirmar pues, que cuando se demanda a una persona moral para el pago de los perjuicios ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, ejecutado en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se demanda al ente jurídico como tercero obligado a responder de los actos de sus dependientes, sino a él como **directamente responsable** del daño.”* (Se resalta)

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC13630-2015 del 7 de octubre de 2015

*“Una vez revaluada la teoría de la responsabilidad indirecta de los entes morales, se dio paso a la doctrina de la **responsabilidad directa**; desplazándose en tal forma de los artículos 2347 y 2349 al campo del 2341 del Código Civil. En relación con esta clase de responsabilidad, nació por obra de la jurisprudencia la tesis llamada ‘organicista’, que se explicaba diciendo que la persona jurídica incurría en responsabilidad directa cuando los actos culposos se debían a sus órganos directivos –directores o ejecutores de su voluntad–, y en responsabilidad indirecta en los restantes eventos.*

Sin embargo, esta caracterización de la responsabilidad a partir de la función que el agente del daño desempeña en una organización (dependiendo de si es directivo o subalterno), carece de un sustento lógico y jurídico suficiente para fundamentar una teoría de la

responsabilidad civil extracontractual y, al mismo tiempo, se muestra demasiado artificiosa e inequitativa.

*No existe un motivo razonable para variar la posición de la entidad jurídica frente a los actos lesivos de quienes ejecutan sus funciones por el simple hecho de que éstos desempeñen labores de dirección o de subordinación, puesto que al fin de cuentas **todos ellos cooperan al logro de los objetivos de la persona moral, independientemente de las calidades u oficios que realicen.***

*A diferencia de las personas naturales, que poseen entendimiento, voluntad propia y autoconciencia, **los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, sin importar si se trata de funcionarios de dirección o de operarios.***” (Se resalta)

Pues bien, esto se hace relevante en este caso porque de forma inequívoca, como lo revelan los testigos electrónicos emitidos por Servientrega, en su calidad de administrador del servicio de correo electrónico certificado, los mensajes de notificación de la demanda y del auto admisorio fueron recibidos, abiertos y leídos por funcionarios de BBVA SEGUROS. Esto implica que, de acuerdo con la teoría de responsabilidad directa, explicada en los anteriores términos por la jurisprudencia nacional, tales mensajes de notificación fueron **recibidos, abiertos y leídos directamente por BBVA SEGUROS.**

Por lo anterior, es claro que a la aseguradora demandada en el litigio original **no** se le vulneraron sus derechos de defensa, ni se afectó el debido proceso, en la medida en que empleados de la misma tuvieron a su disposición toda la información y los documentos necesarios para vincularse al litigio y presentar sus argumentos (argumentos que, en todo caso, fueron estudiados por el Juzgado 18 Civil del Circuito con base en las objeciones

formuladas en la etapa prejudicial por BBVA SEGUROS, y señalados como inoportunos, por cuanto ya había prescrito la oportunidad de invocarlos, e improcedentes, porque no se reunían los elementos fácticos y jurídicos de la nulidad relativa que alegó dicha aseguradora para negarse al cumplimiento de sus obligaciones contractuales ante DIANA LUCÍA HIGUERA).

Con base en estas razones, insisto en la solicitud respetuosa al Tribunal Superior de Bogotá D.C. de que niegue las pretensiones del recurso de revisión formulado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y de que mantenga incólumes todas las actuaciones surtidas en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía, identificado con el radicado número 11001310301820230030900, que cursa ante el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C., incluida la sentencia en firme y ejecutoriada que profirió dicho Despacho.

5. PRUEBAS

Si a bien lo tiene el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., solicito que se practiquen las siguientes pruebas:

Documentales

- 5.1. Acta de envío y entrega emitida por Servientrega de la notificación electrónica a BBVA SEGUROS de la **demanda, las pruebas y los anexos**, junto con el testigo de trazabilidad que revela que el mensaje fue recibido abierto y leído.

- 5.2. Acta de envío y entrega emitida por Servientrega de la notificación electrónica a BBVA SEGUROS del **auto admisorio** de la demanda, junto con el testigo de trazabilidad que revela que el mensaje fue recibido abierto y leído.

Exhibición documental

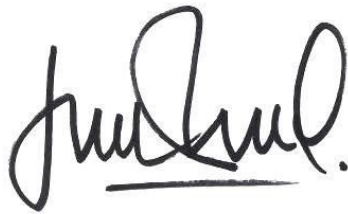
- 5.3. De forma respetuosa, solicito que se le ordene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a exhibir los siguientes documentos de gran relevancia para la resolución de esta acción:
 - i. Contratos suscritos y/o órdenes de compra con empresas de monitoreo o vigilancia judicial.
 - ii. Correos electrónicos recibidos en cualquiera de sus cuentas corporativas (@bbvaseguros.com.co) que se refieran a la señora DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA y/o al proceso judicial identificado con el radicado número 11001310301820230030900.

6. ANEXOS

- 6.1. Cédula de ciudadanía de DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA.
- 6.2. Poder especial debidamente otorgado por la señora DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA a esta apoderada para representarla en todo lo requerido para hacer valer sus derechos ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- 6.3. Cédula de ciudadanía de esta apoderada.
- 6.4. Tarjeta profesional de esta apoderada.

De forma respetuosa, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que se le dé trámite al presente escrito de contestación y que nieguen las pretensiones de la demanda de revisión presentada por BBVA SEGUROS.

Muy atentamente,



LAURA ROBLEDO VALLEJO
CC. 1.019.037.661
TP. 230.450 del C.S. de la J.